

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 915 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y TELEPALMIRA S.A. E.S.P"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación radicada en la CRT el 20 de diciembre de 2002 bajo el número 303835, la empresa TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) solicitó a la CRT su intervención para que la empresa TELEPALMIRA S.A. E.S.P., en adelante TELEPALMIRA, diera aplicación a lo establecido en la regulación sobre los cargos de acceso por capacidad.

En atención a la solicitud de TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), la CRT, mediante oficios con radicación interna 403217 y 403218 de fecha 26 de diciembre de 2002, dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, por lo cual corrió traslado de la solicitud de TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) a TELEPALMIRA, con el fin de que esta última se pronunciara sobre los puntos allí contemplados.

En desarrollo de la presente actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2003, en ésta TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) manifestó que debido a que TELEPALMIRA no realizó ninguna propuesta, TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) a través de comunicación decidió acogerse al nuevo esquema de cargos de acceso por capacidad, y que el acuerdo debía girar sobre la remuneración por el uso de la red del operador local. Por su parte, TELEPALMIRA manifestó que consideraba que las partes debían respetar lo previsto en el contrato de interconexión sobre resolución de conflictos, y si era del caso,

007
16

del
mz

que las partes procedieran a buscar una re negociación de los mismos. Como consecuencia de lo anterior las partes no llegaron a acuerdo alguno en la audiencia.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, decretó la practica de pruebas, mediante auto de fecha 16 de abril de 2003, debidamente notificado por estado. Dentro de dicho auto se solicitó información a TELECOM (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) y a TELEPALMIRA con el fin de llevar a cabo el dimensionamiento de la interconexión. La información solicitada fue presentada por los operadores dentro del término establecido en el citado auto.

Es importante mencionar que en virtud de las disposiciones del Decreto 1615 de 2003, se ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, y el Gestor del Servicio es ahora la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por lo que en adelante nos referiremos solo a ésta última.

Una vez analizadas las pruebas, la CRT mediante oficio 200352138 del 1 de octubre de 2003 solicitó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y a TELEPALMIRA el envío de una información financiera que sirve de soporte para el análisis que aquí se realiza, información que fue proporcionada solamente por TELEPALMIRA mediante comunicación radicada con el número 200333083 del 23 de octubre.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha hecho la CRT en otras oportunidades¹, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT en virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones², con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el 20 de diciembre de 2002 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha otorgado claramente a la CRT competencia para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en la literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre

¹ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001 y Resolución CRT 584 de 2002.

² Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

OB

hmk
mz

operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte".

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en el evento en que en los contratos de interconexión los operadores hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, la misma no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT no pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución, la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca, y si es el caso, dirima el conflicto por la vía administrativa. Para el caso en concreto, en efecto COLOMBIA TELECOMUNICACIONES solicitó a TELEPALMIRA mediante oficio No. 100000-000198 de 27 de febrero de 2002, que se acogía al nuevo esquema de cargos por capacidad, comunicación que ésta última respondió el 11 de marzo del mismo año, manifestando que se debía hacer una negociación entre las partes. Luego hubo reunión de representantes de las partes el 22 de julio de 2003, y finalmente el 23 de septiembre se manifestó a través comunicación enviada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a TELEPALMIRA que no se había logrado acuerdo, es decir, transcurridos más de 30 días desde la solicitud, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

2.2. Cargos de Acceso por Capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL y TPBCLE de TELEPALMIRA y la red de TPBCLD de COLOMBIA

03
25

huel
rue

TELECOMUNICACIONES, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes: (i) el cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL y TPBCLE de TELEPALMIRA en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma resolución, el cual indica que TELEPALMIRA hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). La CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos del 01 de enero de 2002.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 de 15 de marzo de 2002 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 20 de diciembre de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con TELEPALMIRA.

2.3. Diagnóstico de la interconexión existente

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión entre la RTPBCL y LE de TELEPALMIRA y la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se revisarán los conceptos y criterios descritos en este aparte de la resolución, con base en los datos y análisis realizados en atención a este conflicto sobre las pruebas presentadas por las partes.

Es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

En la actualidad, la interconexión opera con 43 EI, sin embargo, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES solicitó que dicha cantidad sea reducida a 21 EI, para lo cual se debe establecer si el número de enlaces requerido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES satisface las condiciones técnicas para garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, incluso en condiciones de falla prolongada en la ruta.

2.3.1 Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias, e (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

Es importante anotar que, para obtener el tráfico pico con el cual se debe dimensionar y verificar el comportamiento de la interconexión, se tomó la información enviada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, la cual se promedió con los tráficos pico previstos en la información enviada por TELEPALMIRA, no sin antes cerciorarse que la información de tráfico fuera concordante, teniendo como resultado que el valor del tráfico con el cual se debe hacer el dimensionamiento de la interconexión es el siguiente

MES	TRAFICO (ERLANGS)
ENERO	539,8
FEBRERO	487,5
MARZO	489,65
ABRIL	504,2
MAYO	474,9
JUNIO	476,15
JULIO	481,7
AGOSTO	473,6
SEPTIEMBRE	427,25
OCTUBRE	438,75
NOVIEMBRE	442,35

2.3.2. Nivel mínimo de calidad

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el definido en el contrato de interconexión. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, nivel más exigente que el definido en la mencionada resolución. Sin embargo, como se ha manifestado en varios actos administrativos, en los enlaces con una o dos rutas, es necesario que dichas rutas tengan una capacidad para que en caso de eventos fortuitos, estas puedan soportar el tráfico de la otra ruta de manera que se minimice el impacto sobre los usuarios.

2.3.3. Cálculo de Enlaces

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, al revisar los datos aportados se establece que el tráfico con el cual se debe realizar el dimensionamiento de la interconexión, para mantener en las rutas un porcentaje de uso de alrededor del 70%, debe ser:

GRADO DE SERVICIO	
CENTRAL	Palmira
Tráfico (Erg)	539,8
Enlaces	24
Circuitos en servicio	744
% GoS	0,000000000000 000151010%

TELECOMUNICACIONES, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes: (i) el cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL y TPBCLE de TELEPALMIRA en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma resolución, el cual indica que TELEPALMIRA hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). La CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos del 01 de enero de 2002.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 de 15 de marzo de 2002 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 20 de diciembre de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con TELEPALMIRA.

2.3. Diagnóstico de la interconexión existente

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión entre la RTPBCL y LE de TELEPALMIRA y la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se revisarán los conceptos y criterios descritos en este aparte de la resolución, con base en los datos y análisis realizados en atención a este conflicto sobre las pruebas presentadas por las partes.

Es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

En la actualidad, la interconexión opera con 43 Ei, sin embargo, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES solicitó que dicha cantidad sea reducida a 21 Ei, para lo cual se debe establecer si el número de enlaces requerido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES satisface las condiciones técnicas para garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, incluso en condiciones de falla prolongada en la ruta.

En efecto, cuando se establece el porcentaje de ocupación, se identifica la capacidad con la que contaría la ruta de desborde para casos de falla y si la misma es o no capaz de asimilar el tráfico de aquella que se encuentre fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados a ella. Al realizar el ejercicio para el caso objeto de la presente resolución, se obtuvieron los datos de la tabla anterior.

Así las cosas, en total son 24 enlaces EI en la interconexión, los cuales se consideran suficientes incluso para una falla grave y prolongada en la red que sobrepase los niveles esperados de disponibilidad, manteniendo con ello y bajo cualquier circunstancia previsible un adecuado nivel de servicio y calidad para los usuarios.

2.3.4. Implementación ruta de desborde

Teniendo en cuenta que actualmente existe una sola ruta de interconexión entre las redes de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la RTPBCL de TELEPALMIRA, los operadores deberán establecer desborde a nivel de transmisión, ya sea con otro operador, o por una ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en caso que la única ruta falle. De esta manera se aumenta el grado de confiabilidad de la interconexión y se garantiza a los usuarios la prestación continua del servicio.

2.4 Amortización de las inversiones

De acuerdo con la información suministrada, actualmente la interconexión funciona con 43 EIs. El operador solicitante de la intervención de la CRT, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, solicita adicionalmente que la interconexión funcione con 21 EIs, de manera que pretende devolver 22 EI a TELEPALMIRA.

La CRT considera, luego de la evaluación de las pruebas documentales aportadas, que con el actual tráfico y con un grado de servicio del 0,2%, el número mínimo de enlaces que se debe tener para que el porcentaje de uso de la interconexión no supere el 73%, es de 24, de acuerdo con los datos que se aprecian en el punto 2.3.

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento se ha presentado una devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia, hay lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por TELEPALMIRA para efectos de atender los requerimientos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con ocasión de la interconexión existente entre los mismos.

2.4.1 Valor de las Inversiones

TELEPALMIRA en su comunicado remitido a esta Comisión, reporta unas inversiones desde el año 1997, y en cada uno de estos años establece el número de enlaces en servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

EN MILES DE PESOS	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Agost 03
EI DE INTERCONEXIÓN LD	43	43	43	43	43	43	43
VALOR DE LA INVERSION PARA EIs DE INTERCONEXION LD (31,3%)	6,655,597	9,638,176	6,259,431	2,446,318	1,544,208	200,637	158,484
NETO DE COSTOS OPERACIONALES PARA EIs DE INTERCONEXIÓN LD (31,3%)	1,243,121	1,440,264	1,316,707	1,658,132	1,934,120	1,137,170	1,696,097
TOTAL INVERSION + COSTOS	7,898,718	11,078,440	7,576,138	4,104,450	3,478,327	1,337,807	1,854,581

Los valores correspondientes a la inversión y a los costos de AOM, de acuerdo con TELEPALMIRA corresponden al 31,3% del valor total de los costos y de la inversión. Este valor porcentual, según lo expresado por TELEPALMIRA como está expresado en el expediente: "...El procedimiento utilizado para determinar los costos de la red, se basa en

considerar la existencia de los EI para interconexión debe involucrar el uso de la red requerido para poder prestar el servicio de acceso..." igualmente agrega: "... se tomo el total de la inversión a partir de los costos históricos de los activos fijos registrados en los estados financieros, al cual se le aplicó un porcentaje del 35%, determinado del análisis de tráfico en minutos cursados por la red en los últimos cuatro meses distribuidos entre el operador de larga distancia, TCM, Local y Tráfico interno..." Sobre este valor, es de anotar que la CRT le pidió a la empresa TELEPALMIRA, que enviara solamente el valor de la inversión y gastos de AOM correspondiente exclusivamente a la larga distancia, así como el número de enlaces de cada año. En respuesta, TELEPALMIRA envió la tabla que se incluyó en este punto.

2.4.2 Ingresos

De igual manera, en la misma información remitida a esta Comisión por parte de TELEPALMIRA, utilizando el mismo procedimiento, es decir el 31.3% de los ingresos corresponden, de acuerdo con TELEPALMIRA, a los ingresos recibidos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

En la siguiente tabla se establecen estos valores:

En miles de Pesos	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Ingresos por cargos de LD	\$4,459,829.89	\$6,989,212.20	\$6,900,881.81	\$7,176,251.16	\$8,338,614.22	\$8,317,340.95	\$5,874,757.81

2.4.3 Metodología aplicada

El proceso para determinar si los valores de inversión y de AOM ya han sido amortizados fue el de unificar todos éstos valores a fecha de hoy, igual procedimiento se implementó con los ingresos recibidos por TELEPALMIRA.

Los valores fueron actualizados a pesos de 2003, para lo cual se utilizó el IPP de cada uno de los años, de acuerdo a la siguiente tabla:

	1997	1998	1999	2000	2001	2002
³ Inflación (IPP)	17.50%	13.50%	12.71%	11.04%	6.93%	9.28%

El valor tanto de inversiones, de AOM como de ingresos, son llevados a pesos de 2003, actualizando el valor con el IPP de cada uno de los años.

Con base en ésta metodología, se procede a calcular el valor de las inversiones y de AOM en pesos de 2003, cuyo resultado corresponde a:

En miles de pesos	PRECIO TOTAL TELECOM (43 EI)	PRECIO POR ENLACE
INVERSIONES REALIZADAS A 2003	\$43.487.752.93	\$1.011.343.09
AOM A 2003	\$14.090.661.40	\$327.689.80
TOTAL	\$57.578.414.34	\$1.339.032.89

De acuerdo con estos cálculos, el precio por cada enlace de Interconexión es de \$1.339.032,89 (en miles de pesos).

Nuevamente, utilizando la misma metodología, se procedió a calcular el valor de los ingresos a pesos de hoy, cuyos resultados son:

³ Datos DANE

En miles de pesos	PRECIO TOTAL TELECOM (43 E1)	PRECIO POR ENLACE
INGRESOS RECIBIDOS A 2003	\$64.408.609,92	\$1.497.874,65

Como se aprecia, el beneficio obtenido en fecha de hoy es de \$158.841,76 pesos, el cual garantiza que las inversiones hayan sido suficientemente amortizadas.

2.5 Consideraciones finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como en la mencionada Resolución se establece que "...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"⁴, lo que indica que para que la totalidad de la interconexión ofrezca al menos el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por donde se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, independientemente del grado de calidad, el cual, se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a ésta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida de TELEPALMIRA S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en veinticuatro (24) Els.

ARTICULO SEGUNDO.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES deberá reconocer mensualmente a TELEPALMIRA S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas del grupo número tres (3), según lo explicado en el numeral 2.3. de la presente resolución, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos del 01 de enero de 2002.

⁴ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

03/16

h
m

PARÁGRAFO.- El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 20 de diciembre de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.3. de esta resolución, las partes deberán implementar una ruta de desborde en la interconexión entre la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de TPBCL y LE de TELEPALMIRA S.A. E.S.P.


ARTÍCULO CUARTO.- Determinar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no debe pagar valor alguno a TELEPALMIRA por concepto de amortización de las inversiones realizadas por TELEPALMIRA para efectos de atender los requerimientos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con ocasión de la interconexión existente entre los mismos, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3.7. de la presente resolución.


ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y al representante legal de TELEPALMIRA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 DIC 2003


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZCV/MEB
CE 24-11-03
CEE 24-11-03
SC 27-11-03
Código de Expediente: 5000-4-2-43